



<b>Fecha:</b>	Cinco (05) de Septiembre de 2023.
---------------	--------------------------------------

<b>Radicación</b>	88-001-31-03-002-2023-00043-00
<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD
<b>Demandados</b>	YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, EN CALIDAD DE CO-PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LA LITIS Y DE HEREDERO DETERMINADO DEL FINADO TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole de los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aduce aportar constancia de la instalación en los bienes materia de la litis de la valla que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, con las correcciones que le fueron puestas de presente en la providencia que antecede, con base en lo cual solicita que se disponga la inclusión del contenido de la mentada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el evento de haberse surtido el emplazamiento de los accionados, que se proceda a designarles Curador Ad-litem.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.



**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2023-00043-00
<b>Demandante</b>	EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD
<b>Demandados</b>	YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, EN CALIDAD DE CO-PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LA LITIS Y DE HEREDERO DETERMINADO DEL FINADO TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0249-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo en él se expone, luego de revisar el plenario, se evidencia que a través de la providencia calendada 30 de Mayo del hogaño, por medio de la cual se dispuso la admisión de la demanda que dio inicio a esta litis, el Despacho le ordenó a la parte actora “...que instale una valla en el bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP...” (Resaltado fuera del original), frente a lo cual se estima necesario precisar que la disposición legal enunciada ordena la instalación de una valla en el bien inmueble cuya usucapión se reclama, la cual obligatoriamente debe contener, entre otras, “...g) La identificación del predio<sup>1</sup>...” en mención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma reseñada en precedencia omite señalar cómo se debe cumplir la exigencia que viene comentada (identificación del predio), en aplicación de lo normado en los Artículos 11 y 12 ibidem, debemos acudir a lo señalado en el Artículo 83 ejusdem, en el que se indica que “**Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)**” (Resaltado fuera del original).

En este orden de ideas, se concluye que para cumplir el requisito previsto en el literal g) del numeral 7° del Artículo 375 del CGP, la valla que se instale en el bien raíz cuya prescripción se persigue debe identificar el referido predio (i) por su ubicación, (ii) linderos actuales, (iii) nomenclaturas (si las tiene) y (iv) demás circunstancias que lo identifiquen.

A pesar de lo anterior, al confrontar la información plasmada en la valla instalada por la parte demandante en el inmueble en torno al cual gira el asunto de marras con lo exigido en las disposiciones legales transcritas en el acápite que precede, salta a la vista que los bienes cuya usucapión se pretende no fueron identificados por sus linderos y medidas actuales, inobservando el mandato legal y la finalidad misma de las mentadas normas en los litigios como el que concita la atención del Despacho, cual es brindar publicidad sobre la existencia del Proceso, de manera que todos los que transiten por el bien puedan enterarse, de forma inequívoca, sobre cuál es el bien que soporta la pretensión de prescripción, lo cual permite que determinen si tienen algún derecho sobre el mismo y por ende si es menester su intervención dentro de la litis.

Así las cosas, se impone la necesidad de requerir a la parte demandante, a fin de que rehaga o adicione la publicación que viene comentada, a efectos que la valla instalada en el inmueble objeto de este contencioso (en mayor extensión) cumpla a cabalidad todos los requisitos contemplados en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, en concordancia con el Artículo 83 ibídem, en especial lo atinente a la identificación de los bienes pretendidos.

Como consecuencia de lo que antecede, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de disponer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o de designar Curador Ad-litem que represente al extremo pasivo, al no verificarse los presupuestos establecidos para ello en el inciso final del numeral 7° y en el numeral 8° del Artículo 375 del CGP y en el inciso final del Artículo 108 ibídem.

<sup>1</sup> Artículo 375 numeral 7° literal g) CGP.



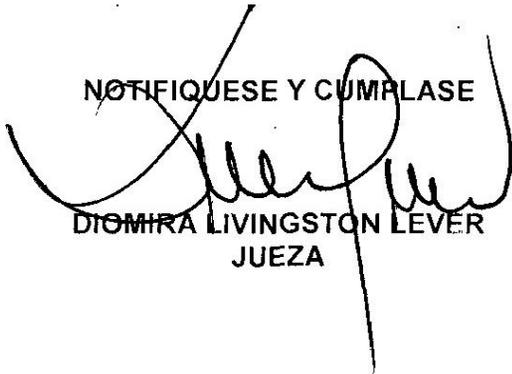
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que rehaga o adicione la valla instalada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12319, en aras de incluir en ella los linderos y medidas de Las franjas del aludido bien raíz que son objeto de usucapión en este contencioso, conforme se dilucidó en la parte motiva de esta providencia, surtido lo cual deberá cumplir la carga procesal impuesta en el Parágrafo del numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, deniéguense las peticiones impetradas por el apoderado judicial de la parte actora, orientadas a que se disponga la inclusión del contenido de la valla instalada en el bien materia de la litis en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y/o a que se designe un Curador Ad-litem que represente al extremo pasivo, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 054, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Seis (06) de Septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario